

DICIEMBRE 2017

RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES DE FÚTBOL EN CASO DE SOCIEDADES INTERPUESTAS

SENTENCIA DEL TS SOBRE EXPLOTACIÓN DE DERECHOS AUDIOVISUALES Y NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRARIAS AL DERECHO DE LA COMPETENCIA

LA POLÉMICA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LA DEDUCCIÓN POR GASTOS DE PUBLICIDAD CON SOPORTE MIXTO



ÍNDICE

04 Responsabilidad de los Clubes de fútbol en caso de sociedades interpuestas

14 Noticias

06 Sentencia del TS sobre explotación de derechos audiovisuales y nulidad de cláusulas contrarias al derecho de la competencia

16 Sentencias y Consultas

08 La polémica determinación de la base de la deducción por gastos de publicidad con soporte mixto

22 Novedades

2

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Herosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08





RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES DE FÚTBOL EN CASO DE SOCIEDADES INTERPUESTAS

■ **ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ**

Cuando se acredita que la prestación de servicios se realiza en beneficio del Club, éste deviene responsable de sus obligaciones como empleador a pesar de que, formalmente, se suscribiera un contrato de patrocinio entre el jugador y una sociedad tercera, a la que se le reconoce su mero carácter de entidad interpuesta.

1. Cuestión debatida

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) enjuicia la eventual responsabilidad del Club con el que competía un jugador, a pesar de estar contratado por una entidad tercera, cuando el profesional sufre una lesión que le impide continuar la práctica deportiva.

2. Hechos de interés

El jugador había venido prestando sus servicios para un club de fútbol durante cuatro temporadas ininterrumpidas, permaneciendo en alta en Seguridad Social, y sufriendo una lesión en el ligamento cruzado anterior y el lateral interno, así como rotura del cuerno posterior del menisco interno de la rodilla izquierda, de la que se recuperó satisfactoriamente.

Finalizado el antecitado periodo, e inmediatamente después, el jugador suscribió un contrato de patrocinio con una entidad tercera para jugar con el club que antes le empleaba directamente por término de dos temporadas. Durante este periodo, en el que el jugador mantenía una licencia federativa de aficionado y no fue dado de alta en Seguridad Social, sufrió una lesión en el transcurso de un partido de competición nuevamente en la rodilla izquierda.

En el marco del contrato de patrocinio, se establecía que se abonaría al deportista una serie de retribuciones anuales fijas y unas cantidades específicas por cada partido que disputara con el Club. Asimismo, se estipulaba que el jugador podría competir, única y exclusivamente, con la mencionada entidad deportiva.

Fruto de dicho percance, se reconoció al futbolista la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, en atención a sus limitaciones orgánicas y funcionales.

El jugador, tras la denegación de su reclamación previa, reclama judicialmente, solicitando el aumento de la base de cotización y la declaración de responsable del club, por entender que el contrato de patrocinio con la sociedad tercera venía a encubrir, en realidad, un contrato de trabajo con la entidad deportiva.

3. Doctrina judicial

En instancia, el Juzgado de lo Social desestimó la demanda, absolviendo íntegramente al Club, y concluyendo que el mismo no era responsable de las consecuencias de la declaración de la incapacidad permanente del deportista.

En trámite de Suplicación, el Tribunal Superior de Justicia revoca el pronunciamiento y, en lo que al presente importa, entiende que el contrato de patrocinio firmado por el jugador con una entidad tercera no era, en realidad, más que una actuación encaminada a interponer a la citada sociedad entre el verdadero empleador (el Club) y el trabajador (el deportista profesional).

A estos efectos, el órgano suplicatorio razona que: (i) el contrato de patrocinio encubre, en puridad, un contrato de trabajo, en atención a las condiciones establecidas en el mismo y a la naturaleza de la prestación acordada y (ii) a pesar de la formalidad contractual, de la realidad de los hechos se deduce que es el Club quien cuenta con el jugador bajo su perímetro organizativo y de dirección.

En atención a todo lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia reconoce la situación de incapacidad permanente, ampliando las consecuencias al Club con el que el jugador había venido compitiendo.



SENTENCIA DEL TS SOBRE EXPLOTACIÓN DE DERECHOS AUDIOVISUALES Y NULIDAD DE CLÁUSULAS CONTRARIAS AL DERECHO DE LA COMPETENCIA.

■ IÑIGO MÚGICA GORTAZAR

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza por una sociedad mercantil contra un club de fútbol.

La entidad mercantil, dedicada a la producción televisiva, y el Club suscribieron, con fecha 2 de mayo de 2006, un contrato de cesión en exclusiva de los derechos televisivos con una vigencia de cinco temporadas deportivas; esto es, finalizando la vigencia del contrato al concluir la temporada 2011/2012 (siempre y cuando el club militara en la primera división del Campeonato Nacional de Liga). El 1 de agosto de 2007 las partes acordaron la ampliación inicial de cinco temporadas a una sexta. Todo ello en base a lo dispuesto por la Ley 7/2010, de 1 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que establecía una duración máxima de cuatro años para los contratos de adquisición de derechos televisivos.

El 14 de abril de 2010, la Comisión Nacional de la Competencia dictó una resolución en la que declaraba contrarios al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y el 101 del TFUE aquellos contratos con una duración superior a tres temporadas. En base a lo anterior, el Club dio por resuelto el contrato y así se lo hizo saber a la productora. Ésta, sin embargo, adujo que la citada resolución de la CNC de 14 de abril de 2010 había sido impugnada judicialmente ante la Audiencia Nacional, además de sostener la aplicabilidad de la Ley 7/2010, de 1 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Ante esta situación, el 22 de marzo de 2013, la mercantil demandó al Club por incumplimiento de contrato. Tanto en primera, como en segunda instancia la demanda fue desestimada en atención a lo dispuesto por la Resolución de 14 de abril de 2010 de la CNC en relación a la duración máxima de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales. Asimismo, consideró que los contratos de explotación audiovisual exclusiva por periodos superiores a tres años constituían un supuesto de abuso de mercado. De esta forma, ante posibles conflictos que pudieran surgir, otorgó primacía a las normas de defensa de la competencia frente a la Ley 7/2010, de 1 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

La mercantil recurre en casación ante el Tribunal Supremo. El Alto Tribunal desestima, entre otros, el primero de los motivos alegando que cuando entró en vigor la Ley 7/2010, de 1 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, ya había tenido lugar la Resolución de la CNC que declaraba contrarios a la Ley de Defensa de la Competencia los contratos de duración superior a tres temporadas. Asimismo, desestima el segundo de los motivos al entender que la normativa *anti-trust* comunitaria y nacional tienen carácter imperativo, siendo la CNC el órgano administrativo competente por razón de la materia.

LA POLÉMICA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LA DEDUCCIÓN POR GASTOS DE PUBLICIDAD CON SOPORTE MIXTO



JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (recurso 1351/2016) ha puesto fin, de momento, a la polémica suscitada sobre la determinación de la base de la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

Como se recordará, el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevé la posibilidad de que por ley se determine un conjunto de beneficios fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de acontecimientos de excepcional interés público.

Entre dichos beneficios fiscales se encuentra la deducción del 15% de los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que, en cumplimiento de los planes y programas establecidos por el consorcio u órgano administrativo, sirvan directamente para la promoción del acontecimiento.

Una de las mayores controversias, que viene a resolver la Sentencia que aquí comentamos, se ha planteado en relación con la determinación de la base de la deducción. Siguiendo el Informe de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 22 de febrero de 2011, se pueden distinguir dos grupos de actividades para divulgar un acontecimiento:

- a) Actividades que en su integridad tienen carácter publicitario, con la particularidad de que al mismo tiempo se publicita el acontecimiento y el producto o servicio del patrocinador. Es el caso de la inclusión de “moscas” o cuñas en anuncios de televisión, radio o prensa. Estos supuestos no plantean particulares problemas.
- b) Supuestos en los que hay una actividad “mixta”, puesto que el contribuyente inserta el contenido publicitario del acontecimiento de excepcional interés público en su propio producto o en los medios de producción propios de su actividad. Es, por ejemplo, el caso de la inserción del logotipo del acontecimiento de excepcional interés público en las latas, envases y embalajes en los que se vende su producto, en los vehículos utilizados para el desarrollo de la actividad ordinaria de la empresa (furgonetas, camiones, trenes, aeronaves) o en las pantallas de cajeros automáticos.

Este segundo supuesto es el que ha suscitado un profundo debate que se ha concretado en una postura enfrentada entre el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y la Audiencia Nacional:

- a) Las Resoluciones del TEAC de 28 de mayo de 2009, 3 de marzo de 2010 y 28 de mayo de 2013 (así como una posterior de 3 de noviembre de 2016) han confirmado el criterio de la Administración, considerando que únicamente podrá integrarse en la base de la deducción el gasto o coste efectivamente vinculado a la inserción o divulgación del contenido publicitario. En consecuencia, la base de la deducción no sería la totalidad del importe satisfecho en la adquisición de cajas, bolsas y embalajes, sino únicamente el importe que se corresponda con la rotulación del logotipo del acontecimiento.
- b) Las referidas Resoluciones del TEAC fueron recurridas ante la Audiencia Nacional y los recursos fueron estimados en Sentencias de fecha 3 de mayo de 2012 (en relación con la resolución del TEAC de 28 de mayo de 2009), 16 de mayo de 2013 (en relación con la resolución del TEAC de 3 de marzo de 2010) y 18 de febrero de 2016 (en relación con la resolución del TEAC de 28 de mayo de 2013). En las referidas Sentencias, la Audiencia Nacional pone de manifiesto la incongruencia entre estas Resoluciones y la previamente dictada por el propio TEAC con fecha 14 de mayo de 2008, en la que se mantenía el criterio contrario, la inexistencia de una justificación de las razones para cambiar de criterio y, fi-

nalmente, la exigencia por la Administración de una prueba diabólica, consistente en determinar el valor o coste añadido de la rotulación en bolsas, cajas o embalajes de los signos o gráficos representativos de esos eventos en relación con el que tendría la inversión en esos mismos elementos si sólo contuviera los anagramas o signos de la empresa.

El TEAC reiteró el mismo criterio en su Resolución de 5 de marzo de 2014, que es en la que encuentra su origen la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí comentamos.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE JULIO DE 2017

2.1 Criterio de la Inspección

El contribuyente había aplicado en los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 la deducción por gastos de publicidad de tres acontecimientos de excepcional interés público: la celebración del «Año Lebaniego 2006», el acontecimiento «Barcelona World Race» y la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad 2007».

En este caso, la empresa había aplicado la deducción a la adquisición de envases y embalajes en los que se había hecho constar el logotipo del acontecimiento. Para la aplicación de la deducción, el contribuyente había obtenido el certificado emitido por parte de los consorcios donde se hacía constar, entre otros aspectos, la descripción de la actividad o gasto e importe total del mismo y el carácter esencial del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de la deducción, por lo que la deducción se calculó sobre la totalidad del importe invertido. Asimismo, se efectuó la correspondiente comunicación a la Administración tributaria a efectos de obtener el reconocimiento provisional del derecho a la práctica del beneficio fiscal.

No obstante, la Inspección comprobó que, entre los gastos calificados en los certificados emitidos como gastos de publicidad y propaganda, se recogían varios conceptos referidos a adquisición de envases y embalajes en los que se había hecho constar el logotipo del acontecimiento. A juicio de la Administración:

- a) La compra de los envases y embalajes para el producto que se vende son gastos habituales de la actividad de la empresa en los que se va a incurrir, antes, durante y después del acontecimiento.

- b) Ello no obsta para que los mismos puedan servir de soporte a una actividad publicitaria.
- c) Ahora bien, el que puedan servir de soporte para la publicidad tampoco altera el hecho de que son el soporte fundamental y consustancial de otra función: contener, proteger y conservar el producto. Es decir, el envase en el que se contiene el producto y los embalajes en los que se protege y conserva no tienen como función promocionar ni el producto, ni el acontecimiento. Su función es distinta de la que un servicio de publicidad pueda cumplir.
- d) La calificación por el Consorcio de la actividad de publicidad como esencial en la divulgación del acontecimiento no puede ni desvirtuar ni alterar la calificación originaria del gasto, transformando íntegramente lo que es un gasto de aprovisionamiento corriente de la actividad empresarial en un gasto de publicidad y propaganda.

Por tanto, considerándose acreditado que ha existido verdadera propaganda o publicidad del referido evento por parte del obligado tributario al incluir en los envases de sus productos los correspondientes logos y que se han observado en su diseño las especificaciones contenidas en los manuales aprobados por los consorcios, no admite que la totalidad del coste de los envases tenga la consideración de gasto de propaganda y publicidad y únicamente permite incluir en la base de deducción las cantidades directamente vinculadas al coste generado para la inserción de tal logotipo (en este caso, una cuantía de 1.500 euros en concepto de "Servicios de adaptación de imágenes y textos a las especificaciones productivas de nuestros envases").

2.2 Criterio del TEAC

Interpuesta reclamación económico-administrativa contra el Acuerdo de liquidación, la Resolución del TEAC de 5 de marzo de 2014 confirmó la posición de la Administración tributaria. Para ello, conjugando los criterios expuestos en sus propias resoluciones previas y en la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de mayo de 2012, fundamenta su resolución de la siguiente forma:

- a) El contribuyente debe acreditar en el expediente la existencia de gastos de publicidad y propaganda directamente relacionados con la promoción del acontecimiento, justificados y cuantificados documentalmente.

- b) Conforme ha señalado la Audiencia Nacional, la deducción correspondiente a dichos gastos, cuando se trate de costes de inclusión de un logotipo en envases o embalajes, no puede vincularse al hecho de que de su realización se derive un coste de producción adicional de dichos envases o embalajes.
- c) No obstante lo anterior, al analizar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2013, en relación con la de 3 de mayo de 2012, considera que ha de limitarse la deducción a los gastos de insertar el logo porque *"el obligado tributario únicamente ha conseguido vincular con la publicidad y propaganda de los acontecimientos promocionados, unos determinados costes correspondientes a servicios de adaptación de imágenes y textos a las especificaciones productivas de los envases. En consecuencia, a resultas de lo expuesto, son éstos los únicos que deben ser considerados base de deducción por este concepto"*.

Por tanto, como en el supuesto aquí analizado el obligado tributario únicamente ha conseguido vincular con la publicidad y propaganda de los acontecimientos promocionados unos determinados costes correspondientes a servicios de adaptación de imágenes y textos a las especificaciones productivas de los envases, éstos son los únicos que deben ser considerados base de deducción por este concepto.

En consecuencia, con una enrevesada argumentación para intentar conciliar su criterio con el de la Audiencia Nacional, el efecto práctico es el mantenimiento de las consecuencias derivadas del criterio que venía manteniendo la Administración y el propio TEAC en sus resoluciones anteriores.

2.3 Criterio de la Audiencia Nacional

Contra la referida Resolución del TEAC se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la cual, en Sentencia de 10 de marzo de 2016, rechaza el criterio del TEAC y confirma que la deducción se ha de aplicar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos. Los argumentos que utiliza, invocando sus previas sentencias, son los siguientes:

- a) La normativa reguladora de los beneficios fiscales vinculados a los acontecimientos de excepcional interés público en absoluto exige que los gastos de publicidad (o las inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos o re-

habilitación de edificios) supongan para quien los realiza un coste adicional respecto del que se soportaría sin mediar el beneficio fiscal.

- b) Con la inserción en los elementos de embalaje de los logotipos alusivos a los acontecimientos, se contribuyó a su mayor conocimiento y difusión entre la población, lo que significa que la empresa cumplió con lo que le incumbía para obtener la deducción. Nadie se ocuparía voluntariamente de sustituir o compartir los signos o símbolos identificativos de una empresa que compite en el mercado con los relativos a otros fines o actividades, si no contara con el estímulo necesario para ello, que en el caso presente es el que proporciona la deducción en la cuota.
- c) De ahí que sea impertinente subordinar el reconocimiento de la deducción en la cuota a la prueba, poco menos que imposible (“diabólica probatio”), acerca del valor o coste añadido de la rotulación en bolsas, cajas o embalajes de los signos gráficos o representativos de los eventos, en relación con el que tendría la inversión en esos mismos elementos si sólo contuvieran los anagramas o signos de la empresa.
- d) A lo que debe atenderse es al espíritu y finalidad de la norma. En el caso que nos ocupa, la finalidad del incentivo fiscal es permitir que los Consorcios promocionen el evento sin pagar los precios de mercado que tendría la inserción de publicidad en televisión, en los envases, en los medios de transporte, etc. La finalidad del incentivo reside, por tanto, en el ahorro de costes de que se beneficia el Consorcio, o lo que es lo mismo, la ventaja publicitaria que supone para el evento la inclusión de la marca o logotipo, y no en el sobrecoste que pueda derivar de la promoción del evento, que normalmente es mínimo.
- e) Al mismo tiempo, es evidente que el legislador ha concedido desde el principio una extrema importancia a la seguridad jurídica de los patrocinadores, considerándola, lógicamente, condición esencial para atraerlos.
- f) Desde esta perspectiva, es evidente que el beneficio fiscal quedaría vacío de contenido si la base de la deducción se limita al sobrecoste en que incurre el contribuyente, o a la parte del coste de producción que supone la inclusión del logotipo o marca del evento, que normalmente será muy reducido.

- g) Por tanto, es completamente indiferente que, además de la finalidad publicitaria o de promoción del acontecimiento, el gasto sirva también a los fines de la empresa. Precisamente esto es lo que facilita que las empresas se adhieran al programa, pues se trata de gastos que normalmente iban a realizar en todo caso y por los que obtienen un incentivo fiscal si al mismo tiempo promocionan en evento
- h) Por tanto, la base de la deducción no puede limitarse al gasto de publicidad, o a la parte de gastos adicional que genere la inclusión del logotipo, y ello cualquiera que sea el soporte publicitario, incluidos los envases y los medios de producción, pues la norma no distingue.
- i) En suma, lo relevante no es la naturaleza de esos gastos, sino que en todos los casos esos gastos sirven, además de a las finalidades propias de la empresa, para promocionar el evento, sin que, el Consorcio tenga que pagar esa publicidad o promoción.

2.4 Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo no comparte el criterio de la Audiencia Nacional, casando la sentencia y confirmando el criterio de la Administración. Para alcanzar tal conclusión, realiza las siguientes consideraciones:

- a) Las posibles dudas interpretativas deben ser resueltas según el criterio hermenéutico que descarta la interpretación analógica o extensiva de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales (artículo 14 de la LGT) y haciendo también aplicación del principio de igualdad (artículo 31.1 CE). Este último principio, en lo que se refiere a gastos empresariales no publicitarios de sustancial identidad que hayan sido realizados por diferentes operadores económicos, no parece permitir que el tratamiento tributario de su deducción pueda ser diferente según se haya decidido o no participar en la publicidad de los acontecimientos de que se viene hablando.
- b) En los casos de publicidad mixta, esto es, de soportes publicitarios que adicionan a esa función de propaganda otra función distinta que está ligada a una necesidad ordinaria de la actividad productora o distribuidora de bienes o servicios que encarna el objeto empresarial, deberán diferenciarse estos dos supuestos:
 - (i) Aquellos es los que es fácilmente separable el coste de la parte del soporte que cum-

ple una función no publicitaria y el coste de aquella otra parte del mismo cuya función es exclusivamente publicitaria (ejemplo, el envase o la botella en la que se adhiere una etiqueta publicitaria o el vehículo utilizado por la empresa para el transporte o reparto de mercancías en el que se inserta un rótulo o signo publicitario). En este supuesto, se le podrá imponer al contribuyente que justifique los costes correspondientes a una y otra parte del soporte.

(ii) Aquéllos otros en los que el deslinde entre una y otra parte del soporte no sea fácil por tener una escasa entidad económica el valor de la inserción publicitaria. En este supuesto se le podrá aceptar al contribuyente como justificación suficiente la que demuestre lo que costaría esa misma publicidad en un soporte papel cuya única función fuese la publicitaria.

c) Partiendo de las consideraciones anteriores, la Administración tributaria y la resolución del Tribunal Económico-Administrativo actuaron correctamente cuando diferenciaron, dentro del soporte publicitario, la parte del mismo que estrictamente tenía una función de publicidad de aquella otra que tenía otras funciones distintas y únicamente aceptaron que los costes de esa primera parte pudieran disfrutar del beneficio fiscal.

d) Ello conlleva que no cabe considerar los gastos de adquisición de envases que llevan incorporado el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción establecida en el artículo 27 de la Ley 49/2002.

e) Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo rechaza que la certificación del Consorcio y el reconocimiento previo del beneficio fiscal por parte de la Administración tributaria impida a la Inspección discutir la base de la deducción.

Contra la sentencia se promovió incidente de nulidad, que fue desestimado mediante Auto de 26 de septiembre de 2017.

2.5 ¿Un criterio definitivo? El voto particular

Comenzábamos este artículo indicando que mediante esta Sentencia se pone fin, “de momento”, a la polémica suscitada sobre la determinación de la base de la deducción por gastos de propaganda y publi-



cidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público.

Damos un potencial carácter de provisionalidad al criterio de esta Sentencia como consecuencia de un voto particular, suscrito por tres magistrados, en el que se discrepa del parecer del resto de magistrados y se considera que debían haberse aceptado los argumentos de la sentencia de la Audiencia Nacional, confirmando que la base de la deducción ha de incluir el coste total de los envases que incorporan el logotipo del acontecimiento. A su juicio:

a) La sentencia del Tribunal Supremo no razona por qué no es admisible la interpretación literal que se hace de la deducción, la cual no exige que por la colaboración en la publicidad de los



acontecimientos exista un gasto adicional en el coste del producto (siendo lo usual que no exista o, en su caso, que sea irrelevante).

- b) Ha de seguirse una interpretación finalista de la norma, pues es evidente que, para interpretar cuál es la finalidad de la norma, no podemos estar exclusivamente al coste material de la publicidad (en este caso, de la tinta añadida a la etiqueta del soporte), sino al gasto que en publicidad ha dejado de pagar la Administración. Ilustra este razonamiento con el ejemplo de una marca con implantación internacional que decide publicitar en todo el mundo un acontecimiento subvencionado. El coste de la inserción publicitaria en un envase puede ser inexistente, sin embargo el beneficio de la publicidad puede ser importante.

- c) Rechaza la existencia de una aplicación analógica de un beneficio fiscal. No se trata de aplicar analógicamente otra deducción, que ni siquiera se cita por el Tribunal Supremo, sino de determinar el alcance correcto de la norma que establece la deducción. Lo que hace la sentencia del Tribunal Supremo es interpretar restrictivamente el alcance de la misma.
- d) Se rechaza la existencia de una violación del principio de igualdad, pues la norma es general y aplicable a todas las empresas, quienes se acogerán o no al incentivo fiscal voluntariamente y dentro siempre de los límites normativos. No aprecia, por tanto, tal desigualdad y se afirma nuevamente que la interpretación que se sostiene por la sentencia del Tribunal Supremo supone una interpretación restrictiva del beneficio fiscal, que lo reduce a cantidades insignificantes y por ello carentes de lógica, en contra de la interpretación literal y finalista de la norma.

Por tanto, habrá de seguirse la evolución de la jurisprudencia para comprobar si se consolida este criterio del Tribunal Supremo o, por el contrario, se corrige en línea con lo apuntado por el voto particular.

3. PRONUNCIAMIENTOS POSTERIORES

A pesar de la incertidumbre que pueda existir sobre la consolidación del criterio del Tribunal Supremo, lo cierto es que las posteriores resoluciones de los órganos jurisdiccionales y administrativos se están haciendo eco del mismo y, en su caso, adecuando su propia doctrina al pronunciamiento del Alto Tribunal.

Este es el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2017 y, más reciente todavía, Resolución del TEAC de 2 de noviembre de 2017. En ambos casos se debatía la inclusión en la base de la deducción de los gastos de adquisición de envases y embalajes que llevaban incorporados los logotipos de los acontecimientos de extraordinario interés público de los que el contribuyente era patrocinador. Como en los casos anteriores, la Inspección había considerado que la base de la deducción no debía ser el coste de adquisición del envase, sino el coste de inserción del logotipo en el envase. Y, no habiendo sido probado por la entidad esos costes de insertar la publicidad del acontecimiento en los envases y embalajes, no se admitió deducción de importe alguno por este concepto. En ambos casos, a la vista de las reflexiones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo, se confirma el criterio de la Administración tributaria.

NOTICIAS



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL LIBRO EDITADO POR ARANZADI SOBRE LAS JORNADAS “NUEVO MARCO JURÍDICO PARA EL DEPORTE” ORGANIZADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Garrigues participa en la elaboración de un capítulo del libro publicado por la editorial Thomson Reuters Aranzadi, dedicado a las jornadas “Nuevo marco jurídico para el deporte”.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment ha elaborado uno de los capítulos del libro (capítulo 18 – Marco fiscal del deporte), en el que se abordan algunas medidas de carácter fiscal que se pudieran introducir en la normativa a fin de tratar de fomentar el deporte en España, centrándose en la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el patrocinio deportivo.

14

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL EVENTO INTERNACIONAL SPORT IP FORUM 2017



El pasado 22 y 23 de noviembre se celebró en la Feria de Valencia el evento internacional Sport Ip Forum 2017, organizado por el Global Sport Innovation Center, el cual giró en torno al impacto de la evolución tecnológica en el ámbito deportivo y se analizó el futuro del sector en el marco del nuevo contexto digital.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Carolina Pina, Socia del Departamento de Propiedad Intelectual y co-directora de Garrigues Sports & Entertainment, participaron en dicho evento, en el cual, de la mano de otros expertos internacionales, reflexionaron sobre la incidencia de las nuevas tecnologías en la propiedad intelectual en dos conferencias que abordaron la gestión de los derechos de la competición deportiva, el impacto del Big Data en el futuro desarrollo de la industria y la gestión de los derechos de imagen de los deportistas en el nuevo contexto digital.



PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA EXECUTIVE EN GESTIÓN DEPORTIVA “SBA SPORT BUSINESS ADMINISTRATION” DE GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT Y LA LIGA

El pasado 2 de noviembre tuvo lugar la presentación de la nueva edición del Programa SBA en Gestión Deportiva del Centro de Estudios Garrigues y LaLiga, dirigido por Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment y por Javier Gómez, Director General de LaLiga.

En el acto, que contó con la presencia del director general de deportes del Consejo Superior de Deportes, Jaime González Castaño, participó Fernando Hierro, exfutbolista del Real Madrid, entrenador y actual director deportivo de la RFEF, quien junto a Enrique Ramón, Director de Relaciones Externas del Consejo Superior de Deportes, y Luis Villarejo, Director de Deportes en Agencia EFE, realizaron la apertura del programa para este curso 2017 – 2018.

Al acto acudieron los becados por LaLiga en esta segunda edición del Programa: el karateka Damián Quintero, el jugador de rugby Ignacio Villanueva Martín, la jugadora de rugby Berta García Alonso, la taekwondista Eva Calvo y la futbolista Lola Gallardo Núñez.

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LOS PREMIOS WORLD FOOTBALL SUMMIT INDUSTRY AWARDS



El pasado 16 de octubre se celebró en el Palacio de Neptuno la entrega de los World Football Summit Industry Awards, que reconocen y premian el trabajo realizado por los profesionales de la industria del fútbol.

El evento premia los logros de los principales gestores de clubes de fútbol, agencias, patrocinadores, prensa, asociaciones y ONGs, a nivel mundial, que trabajan en la industria del deporte rey.

Félix Plaza, Socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, fue miembro del jurado del premio “Executive of the year”.

SENTENCIAS Y CONSULTAS

1 Sentencia del Juzgado de lo Social de Pamplona, de 31 de marzo de 2017, sobre la suficiencia probatoria de un contrato con firma escaneada para acreditar consentimiento contractual

El Club Atlético Osasuna interpone demanda a un jugador del Club de fútbol por incumplimiento contractual, solicitando una indemnización por daños y perjuicios de 12.000.000 euros.

Sostiene la parte actora que el referido contrato, que da origen a la pretensión planteada por la parte recurrente, fue adjuntado como documento pdf. a un correo electrónico remitido por parte del jugador; documento en el cual constaba la firma del jugador, si bien, se trataba de una firma escaneada y no manuscrita. Tras la valoración probatoria, el Juzgado considera que no se puede tener por probada la prestación de consentimiento por parte del jugador, ya que los correos electrónicos pueden ser manipulados, y sólo por medio del empleo de mecanismos, tales como la firma electrónica o por una prueba pericial informática que garantice su veracidad, podría ser dotado de las exigencias de integridad y autenticidad.

El Juzgado, ante la ausencia de eficacia probatoria, falla desestimando la demanda presentada por el Club Atlético Osasuna.

2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 26 de mayo de 2017, sobre la improcedencia de una indemnización por incapacidad temporal a un futbolista que sufrió una lesión en una mano durante un partido de fútbol

La AP de Asturias resuelve el recurso de apelación interpuesto por un jugador de fútbol frente a la sentencia de instancia, que venía a desestimar la demanda formulada frente a una Asociación cultural deportiva y la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a prima fija, en la que el actor reclamaba una indemnización por incapacidad temporal como consecuencia de la lesión sufrida en una mano durante un partido de fútbol.

Confirmando las conclusiones alcanzadas por el juzgador a quo, la Sala de apelación entiende que, en lo que respecta a la responsabilidad de la Asociación cultural deportiva, dada la naturaleza fortuita y propia de la actividad que tiene la lesión, sin que en ningún caso el recurrente demostrase que la misma derivase de actuaciones negligentes e imputables a la Asociación, no procede apreciar la existencia de responsabilidad por su parte.

En relación a la posible responsabilidad imputable a la Mutualidad, concluye la Sala de apelación, siguiendo el razonamiento de la sentencia de instancia, que el objeto de reclamación no se encuentra cubierto por las prestaciones propias de la póliza,

con lo que no es exigible a la Mutualidad el pago de indemnización alguna por la lesión sufrida por el jugador.

3 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de junio de 2017, sobre la nulidad de la resolución del CSD que acordó la pérdida de la condición de deportista de alto nivel a una atleta sancionada por un organismo español en el ejercicio de las funciones cedidas por la IAAF

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una deportista de alto nivel contra la resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 28 de enero de 2016, que declaraba la pérdida de la condición de deportista de alto nivel a consecuencia de la imposición de una sanción por dopaje dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Atletismo y posteriormente confirmada por la Corte Arbitral de Deporte.

La Sala anula la citada resolución al entender que no procede la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, dado que el requisito exigido para dicha pérdida - la existencia de una sanción por dopaje definitiva en vía administrativa - no se produjo. De este modo, dado que la sanción fue dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación de Atletismo en el ejercicio de las funciones delegadas por la IAAF, la normativa de aplicación exige el reconocimiento previo de la resolución sancionadora extranjera por parte de la Agencia Española de Protección de la Salud del Deporte, a fin de contrastar que la misma se ajuste al Código Mundial Antidopaje y que la entidad que la dictó tenía competencia en la materia.

4 Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, de 22 de junio de 2017, sobre intromisión en el derecho al honor de un futbolista por la publicación de una fotografía en un periódico deportivo en el que se daba cuenta de una condena a prisión

La AP de Islas Baleares resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia por el demandante, un jugador de fútbol cuya fotografía apareció en un periódico deportivo relacionándolo con una condena a prisión por un delito contra la salud pública. Si bien la sentencia de instancia reconoce la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, entiende que no se ha producido la vulneración de su derecho a la intimidad.

La Sala de apelación concluye que, atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, la exigencia constitucional de la veracidad de la información a que se refiere el artículo

20.1.d) de la CE, significa que el informador tiene un especial deber de contrastar las fuentes de la información en orden a comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones debidamente contrastadas y empleando la diligencia media exigible a un profesional.

Así pues, considera indiscutible la lesión en el derecho al honor del jugador de fútbol, dado que quien lee la noticia y ve la fotografía, necesariamente llega a la conclusión de que el jugador ha sido condenado a prisión.

Finalmente, la Sala, confirmando el criterio de la resolución de instancia, determina que no ha existido una vulneración en el derecho a la intimidad del jugador de fútbol, pues con la publicación de su imagen no se revelan aspectos de su vida privada.

5 Sentencia de la Audiencia nacional, de 21 de julio de 2017, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por un nacional francés derivados de la resolución del CSD que autorizó a la Federación Española de Taekwondo a impedir la participación de deportistas extranjeros en los campeonatos de España

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un deportista francés frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución de 13 de marzo de 2013 del CSD, por la que se autorizaba a la Federación Española de Taekwondo a impedir su participación en los Campeonatos de España. La resolución del CSD de 13 de marzo de 2013 fue anulada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2014, por entender que vulneraba la Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/2017, así como la jurisprudencia del TJUE en materia de excepción deportiva.

En el marco de su proceso, y pese a que la citada Sentencia de la Audiencia Nacional fue objeto de recurso de casación, el deportista francés solicitó la ejecución provisional de la misma, acordada por la propia Audiencia Nacional mediante auto de 18 de enero de 2016. De este modo, el deportista pudo participar en el Campeonato de España de Taekwondo de ese año.

En todo caso, entiende el recurrente que concurren todos los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y por ende, el derecho a obtener una indemnización a resultas de la anulación de la resolución que le impidió competir y que le causó sendos perjuicios, entre ellos, la no participación en campeonatos nacionales en 2013 y 2014, así como su regreso a Francia, a pesar de llevar 10 años residiendo en el país. Entiende la Audiencia Nacional que la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además de la nulidad de un concreto acto administrativo, un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente a causa del mismo; un nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y una lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Determinada la antijuridicidad de la resolución anulada, la Au-

diencia Nacional entiende que concurren el resto de requisitos determinantes para la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto si la misma es apreciada desde una perspectiva interna – en atención a la entonces vigente Ley 30/1992 –, como desde la perspectiva de la obligación de los Estados miembros de la UE a resarcir a los particulares por infracción de las normas de Derecho europeo, dada la concurrencia en el presente supuesto de una clara infracción de la prohibición de discriminación por nacionalidad, surgiendo por tanto el deber del Estado de indemnizar al recurrente por un resultado antijurídico que no tenía obligación de soportar y que le causó sendos daños morales.

6 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de octubre de 2017, sobre la adecuación a Derecho de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) contra la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, al entender que ésta infringe el principio de auto organización federativa recogido en la Ley 10/1990, del Deporte y en la normativa imperativa de la FIFA.

En contra de los argumentos sostenidos por la recurrente, la Audiencia entiende que, dado el ejercicio de funciones públicas de este tipo de federaciones, así como la representación que hacen de España en el plano internacional, resulta procedente la imposición de determinadas exigencias en el plano de su organización y funcionamiento, lo que recoge también los procesos electorales correspondientes a sus órganos de gobierno. De este modo, expone la Sala, la citada Orden Ministerial se integra en el régimen jurídico preestablecido aplicable a la Real Federación, sin alterar sus elementos esenciales tal como resultan de normas superiores legales y reglamentarias.

En concreto, y en lo que respecta a la regulación del procedimiento electoral, concluye la Audiencia Nacional que la Orden Ministerial respeta el plazo de mandato de cuatro años recogido en la Ley 10/1990, del Deporte y hace coincidir el proceso electoral con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, por una cuestión puramente organizativa.

Sin embargo, en relación al régimen de mayorías exigido por la Orden Ministerial para la moción de censura de los Presidentes de las federaciones deportivas (mayoría absoluta de los miembros) contraviene el principio de jerarquía normativa en la medida en la que los Estatutos de la Real Federación (habilitados por Real Decreto, y por ende, una norma superior a la Orden Ministerial) prevén un régimen de mayoría distinto (mayoría de dos tercios), con lo que el citado régimen resulta nulo de pleno derecho.

7 Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de octubre de 2017, sobre el reintegro parcial de la subvención nominativa para la distribución al fútbol no profesional concedida a la RFEF

La RFEF interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Presidencia del CSD en virtud de la cual se acordaba el reintegro parcial de la subvención nominativa concedida a la RFEF para la distribución al fútbol no profesional del 1% de la recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego, en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol, por incumplimiento de las obligaciones asumidas por la RFEF.

Entiende la RFEF que dicha Resolución no resulta ajustada a Derecho, dado que la responsable de la aprobación de los proyectos era la Comisión Mixta formada por miembros tanto de la RFEF, como del propio CSD. Además, sostiene la recurrente que los proyectos financiados con la subvención concedida se han desarrollado efectivamente, hecho que queda acreditado mediante la aportación por parte de la RFEF de diversas facturas.

Por su parte, la Audiencia Nacional desestima el recurso, concluyendo que la RFEF es la única titular jurídica de la subvención de acuerdo con el Convenio suscrito entre el CSD y la RFEF, teniendo la Comisión Mixta un papel reservado a la aprobación y seguimiento de los proyectos. En línea con lo anterior, correspondía a la RFEF justificar el destino de la subvención concedida, lo que incluye la obligación de acreditar no sólo formalmente la realización de los proyectos mediante la aportación de las correspondientes facturas, sino también que las mismas han sido abonadas, toda vez que únicamente tiene la consideración de gasto realizado el efectivamente pagado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31.2 y 30.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

8 Sentencia del Juzgado de lo Social de Barcelona, de 17 de octubre de 2017, sobre la nulidad del despido de un jugador de baloncesto por emitir manifestaciones relacionadas con la actividad deportiva en la red social Instagram

Un jugador profesional de baloncesto prestaba sus servicios en el Fútbol Club Barcelona, iniciando la relación laboral en la temporada 2016. Tras sufrir una lesión en un tobillo durante un partido de los *play-offs*, por la cual vio mermado su desempeño deportivo, el jugador publica un post en la red social *Instagram*, en el que escribe: "(...) *El doctor del equipo me dijo que solo era un esguince así que me empujaron a volver a intentar jugar. No me dijeron hasta que ya era demasiado tarde que tenía un edema causando entumecimiento en el pie y que mi temporada había terminado (...)*". Tras esta publicación, el club le comunica su despido disciplinario por vulnerar la cláusula 7 de su contrato, en la que se establece que las manifestaciones que realice el jugador sobre el club han de ser realizadas con el debido respeto.

El juzgado analiza si las manifestaciones realizadas por el jugador están amparadas o no por el derecho fundamental de libertad de expresión. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la celebración de un contrato de trabajo no puede suponer una limitación a los derechos fundamentales, si bien, el derecho fundamental de libertad de expresión no es un derecho ilimitado, de tal modo que la difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones, incluyan o no actos de crítica en sentido amplio, en ningún caso podrá suponer una intromisión ilegítima en el derecho al honor y dignidad de la otra parte.

Con todo ello, el juzgado considera que las declaraciones emitidas por el jugador son claramente neutras y no se produce ninguna ofensa, por lo que el despido es calificado como nulo por vulnerar el derecho a la libertad de expresión del autor. No habiendo regulación del despido nulo en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, ha de atenderse a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, como así establece el artículo 21 del citado Real Decreto, por lo que la consecuencia del despido nulo será la readmisión inmediata y el pago de los salarios pendientes.

9 Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 271/2017, de 11 de septiembre, sobre ausencia de pago de las primas de un seguro y suspensión de las coberturas del mismo en tanto no se satisfagan

Una compañía aseguradora interpone recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia que denegó su derecho a la devolución de las prestaciones satisfechas, al apreciar falta de legitimación pasiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, tomadora del seguro, por no ser la perceptora.

La Federación de Patinaje del Principado de Asturias, tomadora del seguro, dejó de pagar las primas del seguro contratado. La Ley de Contrato de Seguro, establece la suspensión de la cobertura del seguro a partir del mes después del día de vencimiento para el pago de prima. Por ello, habiendo transcurrido este plazo, la satisfacción por parte de la aseguradora de las prestaciones que se pudieran derivar de la concurrencia del riesgo, se encontrarían en suspenso. Habiéndose satisfecho dichas prestaciones a los deportistas que forman parte de la Federación o a las clínicas que los trataron, reclama la aseguradora su devolución. El hecho de que los beneficiarios sean sujetos distintos al tomador, no deja sin efecto lo dispuesto por la LCS.

Por lo tanto, sin perjuicio de las cantidades que puedan reclamar los deportistas a la Federación, que de hecho, pagaban su parte correspondiente de las primas con sus cuotas de afiliación, el Tribunal condena a la Federación a la devolución de las cantidades abonadas por la aseguradora.

10 Sentencia del TSJ de Madrid, de 12 de septiembre de 2017, sobre la nulidad de un Laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la RFEF

El TSJ de Madrid estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Club de fútbol contra el Laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la RFEF, en virtud del cual se desestima una reclamación de cantidad presentada por el Club de fútbol frente a una sociedad.

Entiende el TSJ que el Laudo impugnado infringe el artículo 41.1.b) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en la medida en la que se ha privado a la actora de toda posibilidad de alegar o probar en relación con un nuevo elemento de hecho introducido en el debate procesal por la sociedad - en este caso, sobre la falsedad de la firma del representante de la mercantil en un contrato celebrado entre ambas partes-, al no haber sido notificada de la alegación efectuada por la mercantil y de la prueba propuesta y practicada por aquella.

Esta situación, a juicio del TSJ, crea en la recurrente una clara situación de indefensión, vulnerando las actuaciones los principios de contradicción, audiencia e igualdad de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Española.

11 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 2049/2017, de 26 de septiembre, sobre la no existencia de relación laboral entre entrenador y la mercantil cesionaria de la actividad económica y deportiva del club, dada la ausencia de retribución

La Tesorería General de la Seguridad Social presenta recurso de suplicación ante la sentencia del Juzgado de lo Social, que consideró la no existencia de relación laboral entre el técnico y la mercantil cesionaria de la actividad económica y deportiva del club.

Siendo la cuestión litigiosa principal la valoración de la existencia o no de la relación laboral entre el técnico y la mercantil cesionaria, sostiene el tribunal que no concurren los requisitos del ET para entender que existe una relación de estas características. El recurso se funda, entre otras razones, en la necesidad de una valoración distinta de las pruebas. Ante lo cual, el Tribunal destaca que el artículo 190.2 de la Ley de Jurisdicción Social excluye ese objeto del recurso extraordinario de suplicación, solo siendo posible en caso de error de valoración de la prueba, no existiendo en este caso. Asimismo, precisa que las actas levantadas por la Inspección están dotadas de presunción «*iuris tantum*», por lo que pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario, como ocurrió en la sentencia objeto de recurso.

Por lo tanto, el Tribunal desestima el recurso de suplicación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en consecuencia, confirma la resolución impugnada.

12 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-90/16, de 26 de octubre de 2017, sobre el significado del término «deporte» a efectos de la Directiva 2006/112, relativa al IVA

Se plantea por parte del *Upper Tribunal* de Reino Unido cuestión prejudicial, para que se delimite el término “deporte” en relación a los servicios exentos en IVA, y, si la existencia de un componente físico significativo es necesario.

La entidad británica sin ánimo de lucro *The British Bridge Union Limited*, organiza torneos de bridge de contrato duplicado, exigiendo a los jugadores el pago de derechos de acceso para poder participar, satisfaciendo IVA. Al considerar que debían de estar exentos por aplicación del artículo 132.1.m) de la citada Directiva, por ser prestaciones de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte, solicita a la Administración su devolución. La administración considera que no se trata de un deporte, a pesar de que suponga una actividad intelectual, dado que no tiene un componente físico relevante. El Tribunal sentencia afirmando la necesidad de que, a efectos de la aplicación de la exención del IVA, que ha de interpretarse en sentido restrictivo, el término deporte designa habitualmente una actividad de naturaleza física o, dicho de otro modo, una actividad caracterizada por un componente físico que no sea insignificante, sin extenderse a todas las actividades que, desde un punto de vista u otro, puedan asociarse a dicho concepto. Por tanto, el bridge de contrato duplicado no lo es.

13 Consulta vinculante de la DGT VI455-17, de 7 de junio, sobre la tributación en IVA de un contrato de patrocinio de competiciones en circuitos de carreras

Se plantea la tributación en IVA de los servicios de *esponsorización* recibidos por una entidad española por parte de una entidad residente en Suiza, así como la posibilidad de que dicha entidad solicite la devolución de las cuotas soportadas.

De este modo, la DGT señala que es criterio establecido por el Centro Directivo que la publicidad dada por parte del patrocinado, normalmente a cambio de una ayuda económica, se califica como una prestación de servicios de publicidad sujeta y no exenta del IVA.

En cuanto al lugar de localización del servicio, si bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.Uno.1º de la LIVA el servicio de publicidad prestado por la entidad consultante a la entidad suiza no estaría sujeto a IVA, dado que el destinatario no parece encontrarse en el territorio de aplicación del impuesto, en el presente caso podría entrar en juego el criterio de uso efectivo de los servicios establecido en el artículo 70.Dos de la LIVA como excepción a la norma general de localización, para lo cual será necesario:

- Localizar las operaciones en relación con las cuales se produzca la utilización o explotación efectiva del servicio.
- Determinar la relación de dichas operaciones con la prestación de servicios que se trata de localizar, al efecto de

apreciar si efectivamente se produce la utilización o explotación efectivas de la misma en la realización de las operaciones que se refiere el punto anterior.

Finalmente, en relación con las cuotas soportadas por la entidad suiza, ésta podrá obtener su devolución cuando concurren las condiciones previstas en los artículos 119.bis de la LIVA y 31.bis del Reglamento del IVA, en las condiciones establecidas en el acuerdo de reciprocidad suscrito con Suiza.

14 Consulta vinculante de la DGT V1707-17, de 30 de junio de 2017, sobre el tipo aplicable en IVA a las entradas para acceder a un local de hostelería en el que se ofrecen espectáculos en vivo de un disc-jockey

Se plantea cual es el tipo impositivo del IVA aplicable al servicio de acceso a salas de fiesta, baile y discotecas cuando se ofrezcan espectáculos en vivo y, en particular, la actuación de un disc-jockey.

Establece la redacción vigente del artículo 91, apartado uno, número 2, ordinal 6º de la Ley 37/1992, la tributación al tipo reducido del 10% de las entradas para los conciertos, y los demás espectáculos culturales en vivo. Es por ello que el Centro Directivo considera que la entrada para acceder a ver un espectáculo de un DJ en un local de hostelería, en tanto éste se considera personal artístico de salas de fiesta, baile y discotecas, según la Resolución de 26 de abril de 2012, de la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas (BOE de 18 de mayo), ha de tributar al 10%.

15 Consulta vinculante de la DGT V1758-17, de 6 de julio de 2017, sobre la tributación en IVA de servicios formativos para técnicos deportivos

La entidad consultante es una sociedad dedicada a impartir formación para técnicos deportivos que incluyen, entre otros, certificados de profesionalidad, enseñanzas deportivas de montaña y escalada.

Se cuestiona la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.9º de la LIVA, relativa a servicios educativos, a los servicios prestados por la consultante.

Concluye el Centro Directivo que, a fin de determinar la procedente aplicación de la referida exención, y atendiendo a la doctrina jurisprudencial sentada por el TJUE, será necesario verificar el cumplimiento de dos requisitos:

(i) que las actividades sean realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades;

(ii) que se traten de servicios relacionados con la "enseñanza", entendida esta como aquellas materias incluidas en algún plan de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo español. La competencia para determinar si las

materias se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

16 Consulta vinculante de la DGT V1903-17, de 18 de julio de 2017, sobre la tributación de los rendimientos percibidos por un preparador físico de un equipo ruso de baloncesto profesional

El consultante trabajó durante la primera mitad del ejercicio 2016 en una empresa española en España. La segunda mitad del año trabajó como preparador físico de un equipo ruso de baloncesto profesional.

Debido a su condición de residente fiscal en España, tributa en IRPF por su renta mundial, con independencia del país de residencia del pagador. Los rendimientos obtenidos como preparador físico del equipo tendrán la calificación de rendimientos del trabajo, siempre y cuando la referida actividad se haya realizado en régimen de dependencia, dentro del ámbito de organización del club.

Dado que el consultante también habría percibido rendimientos del trabajo por trabajos realizados en el extranjero, podría resultar de aplicación la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF, siempre y cuando se trate efectivamente de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero y el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

17 Consulta vinculante de la DGT V1922-17, de 19 de julio, sobre la deducibilidad de determinados gastos de formación y vestuario por parte de un actor y cantante

El consultante, actor y cantante con contratos de trabajo temporales, se plantea la deducción en el IRPF de determinados gastos relacionados con la asistencia a audiciones y espectáculos, clases de solfeo y canto, y vestuario, entre otros.

Entiende la DGT que, salvo que la prestación de servicios de artista y cantante se realice en el ámbito de una actividad económica, los rendimientos que se obtengan al amparo de la relación laboral de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos (regulada por Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto) se corresponden con rendimientos del trabajo.

Partiendo de esta calificación, concluye la DGT que los gastos cuestionados no se encuentran recogidos de forma específica en el compendio de gastos deducibles del artículo 19 de la LIRPF. En consecuencia, tales gastos deben entenderse incluidos dentro de la franquicia de 2.000 euros de gastos deducibles que en concepto de "otros gastos" se recoge en el citado artículo.

18 Consulta vinculante de la DGT V2118-17, de 14 de agosto, sobre la tributación en IRNR de las prestaciones percibidas por un no residente y abonadas por la Mutualidad de Deportistas Profesionales

Se plantea la tributación en IRNR de las prestaciones percibidas por un futbolista profesional retirado, residente fiscal en Brasil, y abonadas por la Mutualidad de Deportistas Profesionales derivadas de las aportaciones realizadas por el jugador durante el tiempo que ejerció como futbolista en España.

Asumiendo que en el Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) suscrito entre España y Brasil no se definen dichas prestaciones, entiende la DGT que resulta necesario acudir a la normativa interna. De este modo, y dado que en TRLIRNR no se precisa la calificación de la citada renta, será necesario remitirse a la LIRPF en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.3 del TRLIRNR. Así pues, la Disposición Adicional 11ª de la LIRPF recoge el tratamiento fiscal de las prestaciones abonadas por la Mutualidad de Deportistas Profesionales.

En consecuencia, si dichas prestaciones se corresponden con una disposición de los derechos consolidados del mutualista, realizada en alguno de los supuestos recogidos en la citada Disposición Adicional, las mismas tendrán la calificación de rendimientos del trabajo. Asimismo, y dada la similitud que estas prestaciones guardan con las pensiones, se encontrarán sujetas a tributación en España al haber sido satisfechas por una entidad española (artículo 13.1.d) del TRLIRNR).

En todo caso, una vez determinada su similitud con los pagos por pensiones, el artículo 18.1 del CDI entre España y Brasil, relativo a las pensiones, limita la potestad de gravamen al estado de residencia sobre los primeros 3.000 US\$. De esta forma, dicha cantidad deberá tributar exclusivamente en Brasil, mientras que el exceso podrá ser sometido a gravamen también en España, determinado en todo caso por el importe íntegro de los rendimientos obtenidos.

Puesto que sobre el citado exceso se podría producir doble imposición, corresponderá en todo caso a Brasil, como Estado de residencia, eliminar la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.1 del CDI entre España y Brasil.

19 Consulta vinculante de la DGT V2194-17, de 22 de agosto, sobre las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en las que debe darse de alta una persona física que realiza fotografía artística

El consultante, persona física que realiza fotografía artística firmada por él, considerada obra de arte, de forma no lucrativa, solicita información sobre la tarifa de IAE en la que debe darse de alta.

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifa del IAE clasifica en el grupo 861 de la sección segunda la actividad realizada por "*Pintores, escultores, ceramistas, artesano, grabadores y artistas similares*",

dentro de la agrupación 86 donde se clasifican "*Profesiones liberales, artísticas y literarias*". Siendo éste el epígrafe en el que deberá darse de alta. No obstante, el artículo 82 del Texto refundido por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la exención del pago del impuesto para las personas físicas.

Por lo expuesto, el Centro directivo determina la exención del pago del impuesto por parte del consultante y la no obligatoriedad de presentar el modelo 840, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones formales (modelos 036 y 037).



NOVEDADES

22

- 1** Orden PRA/1081/2017, de 8 de noviembre, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, por la que se crea el órgano administrativo encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de excepcional interés público “Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020”
- 2** Resolución de 25 de octubre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se regula el Programa de Formación Continua del Deporte para el periodo 2018-2020
- 3** Resolución de 17 de octubre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Convenio de colaboración con el equipo español para la vuelta al mundo a vela 2017-2018, para su adecuado entrenamiento durante el tiempo de permanencia del equipo en España
- 4** Resolución de 26 de octubre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para inversiones y equipamientos deportivos en 2017
- 5** Resolución de 18 de septiembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2016 y el informe de auditoría
- 6** Resolución de 19 de septiembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Tarragona, para la realización de inversiones y gastos de organización de los Juegos Mediterráneos Tarragona 2018
- 7** Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Madrid, para el desarrollo del evento inaugural de la “III edición de la Semana Europea del Deporte” a celebrar el día 23 de septiembre de 2017
- 8** Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se convocan ayudas para los desplazamientos a la península de equipos y deportistas insulares y de las ciudades de Ceuta y Melilla por su participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A silhouette of a person performing a high jump over a bar against a sunset sky. The sun is low on the horizon, creating a warm glow and long shadows. The person is in mid-air, with their body arched over the bar. The background shows a cloudy sky and the dark silhouettes of trees and structures in the distance.

We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com